



REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
MUNICIPALIDAD DE EMPEDRADO
Alcaldía



**APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE
TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y
ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

EMPEDRADO,

13 OCT. 2023

VISTOS:

1.- La ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. 2.- El Ord. N° 599 de fecha 20 de junio de 2023, emitido por el Sr. alcalde remitiendo al concejo la Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. 3.- El análisis efectuado por el Concejo Municipal en Comisión de Régimen Interno con fecha 11 de julio de 2023. 4.- El acuerdo de Concejo adoptado en Sesión Ordinaria N° 82 de fecha 27 de septiembre de 2023, en orden a aprobar la Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. 5.- Las atribuciones que me confiere el D.F.L. N° 1 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1.- La necesidad de contar con una ordenanza municipal que regule la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía en la Comuna de Empedrado, en la que se establezca las obligaciones y sanciones de cada propietario o tenedor de mascotas o animal de compañía.

DECRETO EXENTO N°

1092

1.- **APRUEBESE**, la Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

2.- **REMÍTASE**, copia de la presente Ordenanza a la Jueza de Policía Local de Empedrado.

3.- **PUBLÍQUESE**, en el portal de transparencia municipal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PEREIRA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

FEA/RC/jrc
DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Alcaldía
- 2.- JPL Empedrado
- 3.- Transparencia
- 4.- Archivo



ALCALDE GONZALO TEJOS PÉREZ
ALCALDE



ORDENANZA MUNICIPAL

TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I

Artículo 1º. Objetivos

1. Desarrollar un plan de educación sobre la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía a nivel comunal, dando énfasis en la población canina y felina, promoviendo su bienestar y generando una cultura frente al abandono animal.
2. Reglamentar y fijar las condiciones sanitarias básicas de protección y tenencia que deben cumplirse respecto a las mascotas o animales de compañía que convivan con el ser humano, fomentar el control integral de las mascotas en función de contribuir a la prevención de la transmisión de enfermedades de carácter zoonótica, evitando y además de la promoción de la higiene pública.
3. La finalidad de esta ordenanza municipal esta explícitamente enfocada en la asignación de responsabilidad por parte de los propietarios, cuidadores y/o tenedores de caninos y felinos en el cumplimiento del acuerdo manejo y protección de dichos animales a su cargo, asegurando una adecuada convivencia con las personas y con el entorno.
4. Las disposiciones de esta ordenanza, se aplicarán en la comuna de Empedrado y sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente y la que en el futuro se dicte y pueda estar relacionada con esta materia.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2º Para los efectos de la presente ordenanza Municipal, se define como:

- A. **Tenencia responsable:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
- B. **Mascota o animal de compañía:** Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que son mantenidos por las personas para los fines de



recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por las leyes especiales.

- C. **Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía:** Dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga, y utiliza para fines de compañía.
- D. **Especie canina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie canina, el perro doméstico o can (*Canis lupus familiaris*).
- E. **Especie felina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie felina, el gato (*Felis catus*).
- F. **Animales abandonados:** Toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto en la vía pública. También se considera animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- G. **Perro callejero:** Animales que tienen dueño, pero que son mantenidos en el espacio público durante todo el día o parte de él, sin la sujeción a su dueño.
- H. **Perro comunitario:** Perro que no tiene dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- I. **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
- J. **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de esta.
- K. **Animal potencialmente peligroso:** Se considerara canino potencialmente peligroso, aquellos que poseen características de agresividad, tanto por su composición morfológica y/o raciales, poseer un gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. Para el cumplimiento de la ley y la presente ordenanza, serán consideradas como razas de caninos potencialmente peligrosas los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler y Tosa Inu, de igual forma se aplicara tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación o de un ejemplar que tenga existencia de conductas agresivas o de episodios anteriores de agresiones.
- L. **Identificación de la mascota o animal de compañía:** Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un microchip, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto al tipo de animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable que determine el reglamento.
- M. **Centro de mantención temporal de mascotas:** Son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera temporal, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos



destinados a la investigación y docencia de animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centro de ventas de animales, albergues y centros de rescate.

- N. Zoonosis: Toda enfermedad infecciosa o parasitaria que pueda ser transmitida de los animales al ser humano.
- O. Bienestar animal: Es el producto de toda acción realizada por el hombre encaminado a satisfacer las necesidades físicas, comportamentales, y naturales de una mascota o animal de compañía.
- P. Maltrato animal: Toda acción u omisión que injustificadamente cause daño, dolor y/o sufrimiento a la mascota y que deberá ser perseguido y sancionado de conformidad a la normativa procesal penal vigente.

CAPITULO III

DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3º Con el objetivo de fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales. Los propietarios y tenedores deberán velar por el bienestar de los animales, asegurando un adecuado manejo higiénico-sanitario y alimentario, evitando situaciones tales como desnutrición y una deficiente atención médico veterinaria.

Artículo 4º La persona que tenga a cargo el cuidado de una mascota o animal de compañía, deberá darle un buen trato, libre de abusos, no pudiendo someterlo a sufrimiento ni abandono a lo largo de su vida, debiendo brindarle al animal los cuidados acordes a su especie y a sus necesidades físicas y ambientales, proporcionándoles alojamiento, alimentación y agua necesaria y suficiente, realizar ejercicio físico y conveniente para su normal desarrollo.

Artículo 5º Será responsabilidad de los tenedores mantener en óptimas condiciones sanitarias a sus mascotas, esto implica llevar al animal periódicamente al Médico Veterinario, especialmente si se encuentra con signos de enfermedad.

Artículo 6º En el caso de que el animal elimine sus deposiciones fisiológicas en la vía pública o recinto privado, el propietario o tenedor está obligado recogerlas en bolsas, recipientes u otro dispositivo adecuado a este fin para así evitar malos olores y contaminación ambiental.

Artículo 7º Es obligación del propietario, tenedor o responsable, evitar que el animal genere ruidos molestos, olores molestos y vectores sanitarios, en general, que provoque una destrucción en las condiciones sanitarias de la comunidad vecinal.

Artículo 8º Los animales considerados en la presente ordenanza deberán permanecer permanentemente en el domicilio de su propietario o tenedor, sin que causen problemas de salud pública o molestias a sus vecinos.

Artículo 9º Es obligación de los propietarios, tenedores o responsables, adoptar las medidas oportunas para evitar la reproducción indiscriminada de los animales, ya sea mediante el control de natalidad responsable o esterilización de su mascota. En



el caso de que se haya producido una cruce de las mascotas, será obligación del propietario, tenedor o responsable reubicar a los cachorros y no podrá maltratarlos o abandonarlos en la vía pública.

Artículo 10° En caso de que por diversos motivos el propietario y/o tenedor responsable deba cambiarse de vivienda, este tendrá por obligación llevarse consigo a la (s) mascota (s) y será el responsable último de esta (s), así como generar el cambio de domicilio en el portal online del Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Artículo 11° Es obligación del propietario, tenedor o responsable reparar el daño que ocasione el animal a un tercero, aunque dicho daño lo haya generado, estando perdido o extraviado.

Artículo 12° Es obligación del propietario, tenedor o responsable, someter al animal a los tratamientos preventivos y curativos de las patologías zoonóticas, tales como (Rabia, sarna, tiña, ectoparásitos, entre otros), los que deberá ser acreditados mediante la certificación de un Médico Veterinario, sin perjuicio de las campañas de control que el municipio realice. Deberán someterlos a la vacunación antirrábica, en los plazos y forma que determine la Autoridad Sanitaria, acreditándolo ante esta cuando corresponda mediante el certificado oficial correspondiente.

Artículo 13° Queda expresamente prohibido que los propietarios, tenedores responsables o terceros, causen, permitan o inciten actos de maltrato animal, entendiendo por tales:

- a) Matar o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño, excepto en casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, certificado por un Médico Veterinario.
- b) Abandonarlos o mantenerlos en viviendas deshabitadas, jardines, en la vía pública, sitios eriazos, espacios de uso público o privado.
- c) organización, incentivo o asistencia a peleas de perros en todas sus formas.
- d) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- e) Ingresar o permanecer en piscinas, balnearios o demás lugares donde la Municipalidad determine tal prohibición a través de letreros u otro método de advertencia.
- f) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan constituir focos de insalubridad.
- g) Someter a los animales por periodos prologados a condiciones ambientales desfavorables.
- h) Dejar animales encerrados en automóviles bajo condiciones ambientales extremas.



- i) Queda prohibido amarrar animales en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o que ponga en riesgo la seguridad de los mismos.
- j) Llevarlos atados o suelto corriendo junto a vehículos en marcha.
- k) Golpearlos, infringirles cualquier tipo de daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

Artículo 14° Los propietarios o tenedores de animales deben prohibir la salida de estos a la vía pública, manteniendo los cierres perimetrales de las propiedades en condiciones que aseguren que las mascotas no puedan proyectar sus cabezas al exterior, resguardando la seguridad de las personas que transitan por los espacios públicos.

Artículo 15° Los perros solo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de su propietario, tenedores o de sus cuidadores con la correspondiente correa, arnés u otro medio de sujeción que impida su escape o libre desplazamiento. Además, cada mascota debe contar con su respectiva identificación generada al momento de inscribirlos en el registro nacional de mascotas.

Artículo 16° Todo perro que sea calificado como potencialmente peligroso sin importar su edad debe estar sujeto a collar, correa y respectivo bozal, en todo momento que se encuentre en la vía pública, espacios públicos y establecimientos donde se les permita el ingreso. En caso de que no se cumpla con lo dispuesto, los vecinos podrán denunciar a Carabineros de Chile e Inspector Municipal.

Artículo 17° Queda explícitamente prohibido realizar descargas de aguas servidas provenientes del lavado de heces y orinas de las mascotas, de las viviendas a la vía pública, de las cuales deberán ser removidas, evitando focos de vectores y finalmente insalubridad para la vecindad.

CAPÍTULO V

REGLAMENTACIÓN DE ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 18°. Se prohíbe bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares emplazados en bienes nacionales de uso público, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

Artículo 19° Se prohíbe alimentar, cobijar y asear animales en la vía pública, sin recoger los excedentes de alimento que sean entregados, como asimismo, cobijar animales domésticos en los espacios de uso público o sitios eriazos y baldíos, con el fin de evitar que se generen focos de insalubridad y problemas de seguridad para las personas.



Artículo 20° En caso de extravío de la mascota o animal de compañía, el tenedor responsable a cargo, deberá dar aviso a la municipalidad a la mayor brevedad posible, no excediendo los tres días corridos.

Artículo 21° Queda prohibido abandonar deyecciones fecales de las mascotas o animales de compañía, en las calles y espacios de uso público. En el caso de que las deyecciones se depositen en dichos lugares, el propietario será responsable de su adecuada eliminación.

CAPITULO VI

DE LOS REGISTROS

Artículo 22° La Municipalidad de Empedrado llevara los siguientes registros:

- a) Un registro de mascotas o animales de compañía.
- b) Un registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.
- c) Un registro de personas sin fines de lucro promotor de la tenencia responsable de mascotas y animal de compañía.
- d) Un registro de criadores y vendedores de mascotas y animales de compañía.
- e) Un registro de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.
- f) Un registro de centros de mantención temporal de mascotas y animales de compañía.

Artículo 23° Los propietarios o tenedores de animales estarán sujetos a la responsabilidad de identificar e inscribirlos en el registro nacional de mascotas y animales de compañía, que para tal efecto llevará el Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía, el cual contendrá los siguientes antecedentes:

- a) Antecedentes de las mascotas: Nombre, número de identificación, especie, sexo, edad aproximada, observaciones de la mascota, lugar y comuna donde se encuentran, estado reproductivo (esterilizado, no esterilizado).
- b) Antecedentes del propietario: Nombres y apellidos, edad, cedula de identidad, dirección, fecha de nacimiento, teléfono y correo electrónico de contacto.
- c) Transferencia o cambio de tenedor responsable: Nombre completo, cedula de identidad, domicilio de referencia, número de teléfono y/o correo electrónico.

Artículo 24° Para la identificación se deberá utilizar un dispositivo interno como primera medida (microchip) en la cual será implantado de manera subcutánea en el canino o felino. Dicho procedimiento deberá efectuarse por un médico veterinario, cumpliendo todos los resguardos clínicos necesarios. Se podrá identificar a la mascota desde los dos meses de edad.

Artículo 25° Para cumplir con los requisitos previstos, a la ausencia del microchip, también se podrá utilizar dispositivos externos de identificación. para dicho efecto un médico veterinario debe entregar un certificado de existencia animal. inscribirlo



en el registro nacional de mascotas y de esta manera generar un código alfanumérico, el que se podrá adherir o colgar de manera firme a la mascota o animal de compañía, evitando ser removidos por la intervención de alguna persona, manteniendo los datos de la mascota o animal de compañía en el paso del tiempo, sin que las condiciones ambientales o las actividades cotidianas de la mascota o animal de compañía puedan distribuirlos o borrarlos.

Artículo 26° Del registro de criadores o vendedores de mascotas o animales de compañía. Los dueños, administradores o gestores de mascotas o animales de compañía, sin distinción de especie, así como los criadores y vendedores de animales, deberán inscribirse en el registro único nacional. En el caso de un vendedor que fuera persona natural, el registro contendrá su nombre completo, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, cedula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Si por su parte, fuera una persona jurídica, el registro deberá contener la razón social, el nombre de fantasía, el rol único tributario, domicilio, teléfono, correo electrónico y los datos del representante legal además de los datos de su personería.

Si el criador fuera una persona natural, el registro contendrá el nombre completo, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, cedula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico. Si fuera una persona jurídica, deberá contener su razón social, nombre de fantasía, dirección, teléfono y correo electrónico, datos de individualización completa del dueño, del administrador, representante legal y encargado del recinto.

Artículo 27° En el caso de los vendedores, deberán acompañar copia del comprobante de pago de la patente municipal y comprobante de pago de IVA correspondiente al año calendario y un informe de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, que certifique que su lugar de funcionamiento cuenta con las condiciones sanitarias suficientes para su funcionamiento. Además, deberá proporcionar el nombre completo, cedula de identidad y domicilio profesional del Médico Veterinario responsable.

CAPÍTULO VII

DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS O DE CACERÍA CON MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 28° Las competencias deportivas como carreras, exhibiciones, entre otras actividades, que sean realizadas con mascotas o animales de compañía deberán, en su caso, contar con un reglamento interno de la disciplina respectiva, que cumpla con la normativa legal y reglamentaria vigente.

Artículo 29° Los organizadores deberán contar con un registro de las mascotas de participantes y de sus tenedores responsables, además, de cada número de microchip y licencia de registro de la mascota.

Artículo 30° El lugar del evento deberá contar con el listado de los animales participantes y su respectivo tenedor responsable, debiendo estos últimos portar con el correspondiente certificado de registro.



Artículo 31° Los dueños o tenedores de mascotas que realicen cacería de animales silvestres (siempre y cuando estos se encuentren calificados por el S.A.G para tal evento) y que utilicen mascotas y/o animales de compañía. Éstas deberán contar con microchip y estar previamente registrados en la plataforma de Registro Nacional de Mascotas. A la vez, su tenedor responsable, debe contar con el correspondiente certificado otorgado por el municipio al momento de la inspección.

Artículos 32° Queda expresamente prohibido utilizar mascotas o animales de compañía para cazar animales de la fauna silvestre que se encuentren en peligro de extinción o protegidos por otras leyes.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXTRAVÍO O MUERTE DE UNA MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 33° La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en coordinación con la municipalidad, contará con un sistema de alerta y respuesta de mascotas extraviadas, a través del cual los particulares que hallen una mascota o animal de compañía en circunstancias que hagan presumir que se tratare de un animal perdido o abandonado, podrán dar cuenta del hecho y dar inicio al procedimiento normado por este título.

Artículo 34° En el caso de muerte de una mascota o animal de compañía, el tenedor responsable o dueño deberá solicitar a la municipalidad que registre la fecha del hecho dentro de un plazo de tres días corridos.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35° Los responsables de mascotas y animales de compañía tendrán un plazo de 60 días, a contar de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, para dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en esta ordenanza.

CAPÍTULO X

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

FISCALIZACIÓN

Artículo 36 La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta ordenanza corresponderá a Carabineros de Chile, Inspector Municipal y Autoridad Sanitaria, levantando la respectiva acta de fiscalización y denunciando al Juzgado de Policía Local.

Artículo 37 Las personas que infrinjan alguna disposición de la presente ordenanza, serán notificadas y denunciadas ante el Juzgado de Policía Local, sin perjuicio, que de inmediato deban regularizar la situación que motivó la denuncia.



La denuncia la puede hacer cualquier persona que sea mayor de 18 años y debe ir acompañada de cualquier antecedente que permita la comprobación de los hechos denunciados, a través de medios que permitan una valoración objetiva y que podrán consistir en informes entregados por la autoridad fiscalizadora, tales como fotografías, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la comunidad, o cualquier otro para estos efectos

Artículo 38° Cuando haya una denuncia por suceso de maltrato animal y este pueda ser constatado por un profesional médico veterinario, se emitirá un informe de la situación en que se encuentra el animal, se procederán a acudir a las autoridades locales, como el Ministerio Público, Carabineros de Chile, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad pertinente la o las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones de la Ley N° 21.020, su reglamento y esta ordenanza.

Artículo 39° En el caso que se impida el acceso a los Fiscalizadores a un recinto que pudiese infringir la presente ordenanza, el fiscalizador requerirá directamente a la unidad de Carabineros correspondiente su auxilio.

SANCIONES

Artículo 40° Las infracciones para los efectos de graduar la pena se clasifican en faltas leves, graves y gravísimas:

Sanciones leves:

- No recoger inmediatamente los excrementos evacuados por las mascotas en las vías o espacios públicos.
- Mantener perros sueltos en la vía pública.
- Soltar perros en espacios de juegos infantiles en presencia de niños.

Sanciones graves:

- Mantener a los perros permanentemente atados o inmovilizados.
- Mantener a las mascotas en malas condiciones higiénicas o sanitarias.
- La reiteración de faltas leves.

Sanciones gravísimas:

- Matar animales de compañía o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño.
- Abandonar animales de compañía en sitios eriazos o en espacios de uso público o privado.
- Maltratar innecesariamente a un animal, pudiendo considerarse necesario solo en casos de defensa propia.
- Realizar intencionadamente peleas de perros o incitar su ocurrencia.



- Permitir intencionadamente o por negligencia del propietario o de la persona que esté bajo su cuidado, la mascota agrede personas u otros animales.
- Soltar o permitir el tránsito en la vía pública de animales que causen daños a las personas o bienes, sin los medios de sujeción o resguardo previstos en la presente normativa.
- La reiteración de una falta grave.

Artículo 41° Las infracciones de la presente ordenanza, cursadas y notificadas al propietario o tenedor de una mascota, serán denunciadas al juzgado de policía local competente y sancionado de la siguiente forma

Leves: multas de 1 a 1,5 U.T.M.

Las faltas graves: con una multa de 1,5 a 2 U.T.M.

Las faltas gravísimas: con una multa de 3 a 4 U.T.M.

GONZALO TEJOS PÉREZ
ALCALDE

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..